

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL ESPECIAL

MAGALIS FELICIANO
MALDONADO

Apelante

V.

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
YABUCOEÑA;
COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES;
MUNICIPIO DE YABUCOA;
QBE SEGUROS Y OTROS

Apelados

KLAN202200320

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Caso Núm.:
YB2019CV00219

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

El 28 de abril de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la señora Magalis Feliciano Maldonado (en adelante, parte apelante o señora Feliciano Maldonado, por medio de recurso de *Apelación*. Nos solicita que revisemos y modifiquemos la *Sentencia* emitida el 11 de marzo de 2022 y notificada el 14 de marzo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. En virtud del referido dictamen, el foro *a quo* declaró Con Lugar la *Demanda* presentada por la parte apelante en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Yabucoña (en adelante, Cooperativa Yabucoña) y su aseguradora Cooperativa de Seguros Múltiples (en adelante, CSM), del Municipio de Yabucoa (en adelante, Municipio) y de su aseguradora QBE Seguros (en conjunto, parte apelada).

Por los fundamentos que adelante se esbozan se modifica la *Sentencia* recurrida con el fin de aumentar la indemnización concedida a la parte apelante por daños sufridos; así como para imponerle diez por ciento (10%) de responsabilidad a la aseguradora QBE y para imponerle a la parte apelada el pago de costas por la comparecencia del perito de la parte apelante.

I

El caso de epígrafe tuvo su origen el 15 de julio de 2019, cuando la parte apelante presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra la parte apelada. En síntesis, la señora Feliciano Maldonado alegó que, el 27 de febrero de 2019 se encontraba caminando por la calle #2 de la Urb. Villa Hilda hacia la Cooperativa Yabucoeña cuando resbaló debido a un charco de agua con limo, que, según esta, provenía del interior de los predios del estacionamiento de la Cooperativa. Adujo que, al resbalar cayó e impactó varias áreas de su cuerpo, en específico, su lado derecho. Sostuvo que, en el lugar en el cual ocurrió la caída no había letreros, rótulo y/o señal que avisara sobre la condición peligrosa del área. Aseguró que, como consecuencia de la caída, sufrió contusiones en el área del codo derecho, espalda lado derecho (cervical, lumbar y dorsal) y cadera derecha, y que, además, tuvo que recibir dos (2) puntos de sutura en una herida en el codo derecho. Acotó, haber sufrido angustias mentales por el impacto que tuvo la caída en su vida diaria. Asimismo, alegó que, la caída se debió a la negligencia de la Cooperativa Yabucoeña, del Municipio de Yabucoa y de otros, por su omisión y negligencia al no cumplir con su responsabilidad de proteger a sus clientes de daños, permitir que existiese una condición peligrosa mientras sabían o debían saber sobre esta y por no cumplir con un estándar mínimo de cuidado al brindar el debido mantenimiento a la acera/calle. Sostuvo que, conforme a lo anterior,

le correspondía a la parte apelada responder por todos los daños sufridos por la parte apelante.

El 20 de noviembre de 2019, QBE Seguros presentó su *Contestación a Demanda*. En esencia, alegó que, los hechos obedecían a la negligencia de la parte apelante y que, le podría aplicar la doctrina de negligencia comparada.

El 5 de diciembre de 2019, CSM presentó su *Contestación a Demanda*. En esta, negó haber sido negligente y que, el accidente, de haber ocurrido, se debió a la negligencia de la parte apelante por haber caminado en forma despreocupada y descuidada, contrario a como lo haría un hombre prudente y razonable, y así, asumió el riesgo y las consecuencias de su actuación.

En la misma fecha, QBE Seguros presentó una *Demanda Contra Co Parte*. Por medio de esta, alegó que ni QBE Seguros ni su asegurado (Municipio de Yabucoa) tenían control sobre la alegada agua que emanaba del interior del estacionamiento de la Cooperativa Yabucoña. Por lo anterior, solicitó que, en la eventualidad de que fuera declarada con lugar la causa de acción presentada por la parte apelante, la Cooperativa Yabucoña y su aseguradora, CSM, fueran establecidos como los únicos responsables.

El 29 de septiembre de 2020, CSM presentó la *Contestación a Demanda de Coparte y Reconvención Contra Coparte*. Mediante la anterior, adujo que, el Municipio de Yabucoa era dueño del terreno que colinda con la parte posterior del predio donde ubica la Cooperativa Yabucoña y que de tal terreno se descargaban las aguas al estacionamiento de la cooperativa. Añadió que, el Municipio era dueño de la acera y la calle frente al predio donde ubica la Cooperativa Yabucoña, y que por ello, era responsable de mantener la acera y la calle libre de condiciones peligrosas. Sostuvo que, la causa adecuada de la caída fue la condición de la calle frente

al predio donde ubica la Cooperativa Yabucoña y que el Municipio era quien tenía el control de tal calle. Aseguró además, que, CSM y la Cooperativa Yabucoña no incurrieron en negligencia en relación al accidente alegado en la *Demanda*.

El 8 de octubre de 2020, QBE Seguros presentó la *Contestación a Reconvención de Coparte*.

El 28 de mayo de 2021, las partes presentaron el *Informe Preliminar de Conferencia con Antelación a Juicio*.

Luego de varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, el 22 y 23 de febrero de 2022, se celebró la vista en su fondo. En esta se presentaron los testimonios de la señora Feliciano Maldonado, del doctor Carlos Grovas Badrena (en adelante, doctor Grovas Badrena), de la señora Luz M. Juarbe Medina, del señor Heriberto Vega Solis (en adelante, señor Vega Solis), del doctor Armando L. Nazario Guirau (en adelante, doctor Nazario Guirau) y de la señora Mayra M. Andino de Jesús.

El 14 de marzo de 2022, el foro *a quo* emitió la Sentencia cuya revisión nos ocupa. En lo pertinente, realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Para la fecha de los hechos, la Sra. Magalis Feliciano Maldonado era socia de la Cooperativa Yabucoña y la visitaba una vez al mes. (Testimonio Magalis Feliciano Maldonado)
2. El 27 de febrero de 2019, la Sra. Magalis Feliciano Maldonado visitó la Cooperativa Yabucoña en compañía de su amiga Luz Milagros Juarbe. (Testimonio de Magalis Feliciano Maldonado, Notificación de reclamación)
3. La Sra. Feliciano Maldonado se estacionó en la acera frente a la Cooperativa Yabucoña, quedando el lado del pasajero más próximo a la Cooperativa y la acera. (Testimonio de Magalis Feliciano Maldonado)
4. El 27 de febrero de 2019, la Sra. Feliciano cuando se disponía a buscar una identificación en su vehículo sufrió una caída en la acera que ubica frente a la Cooperativa Yabucoña. (Testimonio de Magalis Feliciano Maldonado)

5. La Sra. Feliciano Maldonado recibió dos puntos de sutura en el codo posterior derecho como consecuencia de dicha caída. (Testimonio Magalis Feliciano Maldonado, Dr. Grova, Dr. Nazario)
6. La Sra. Feliciano Maldonado no tuvo fracturas como consecuencia de la caída del 27 de febrero de 2019. (Testimonio pericial Dr. Grovas y Dr. Nazario)
7. La Sra. Magalis Feliciano conocía que la acera y cuneta estaban mojadas al momento del accidente. (Contrainterrogatorio de Magalis Feliciano Maldonado y Exhibit 3 y 4 de las codemandadas)
8. El Dr. Carlos Grova Badrena, médico ortopeda, evaluó a la Sra. Feliciano Maldonado para rendir un informe pericial clínico con relación al incidente ocurrido el 27 de febrero de 2019 y establecer un porcentaje de incapacidad. (Testimonio Dr. Grova Badrena)
9. El Dr. Armando Nazario, médico ortopeda, evaluó a la Sra. Feliciano Maldonado para rendir un informe pericial clínico con relación al incidente ocurrido el 27 de febrero de 2019 y fijar por ciento de incapacidad. (Testimonio Dr. Armando Nazario)
10. El Dr. Grova Bradena determinó el porcentaje de incapacidad conforme a las Guías para la Evaluación de Impedimentos, última edición. (Testimonio pericial Dr. Grova Badrena)
11. El Dr. Grova Bradena determinó que la Sra. Feliciano Maldonado tiene una incapacidad parcial del 5% de las funciones fisiológicas generales, el cual se distribuye en un 3% cervical, 1% dorsal y 1% lumbar. (Testimonio pericial Dr. Grovas)
12. El Dr. Nazario determinó que la Sra. Feliciano Maldonado tiene una incapacidad parcial del 2% de las funciones fisiológicas generales. (Informe pericial Dr. Nazario)
13. El Dr. Grova Bradena evaluó a la Sra. Feliciano Maldonado aproximadamente un año después del accidente, específicamente el 17 de febrero de 2020. (Informe pericial Dr. Grovas)
14. El Dr. Nazario evaluó a la Sra. Feliciano Maldonado dos años después del accidente, específicamente el 3 de marzo de 2021. (Informe pericial Dr. Nazario)
15. La Sra. Feliciano Maldonado visita la Cooperativa a menudo y conocía que al momento de la caída por dicha acera discurría agua proveniente del interior del estacionamiento de la Cooperativa Yabucoña. (Testimonio Magalis Feliciano Maldonado, deposición tomada a la Sra. Feliciano)

16. A la fecha de los hechos la Sra. Feliciano Maldonado padecía de condiciones preexistentes tales como artritis, diabetes, asma, hipertensión, entre otras. (Informe pericial Dr. Grovas e Informe pericial Dr. Nazario)
17. La acera frente a la Cooperativa Yabucoña es jurisdicción del Municipio de Yabucoa. (Testimonio Director de Obras Públicas del Municipio de Yabucoa)
18. La estructura de la acera frente a la Cooperativa Yabucoña se encontraba en buen estado. No contenía hoyos ni roturas. (Exhibit 9 de la parte demandante)
19. Surge del testimonio del Director de Obras Públicas del Municipio de Yabucoa que en la parte posterior de la Cooperativa Yabucoña ubica un predio de terreno del cual discurre agua que pasa por el estacionamiento de la Yabucoña y finalmente desemboca en la acera y cuneta frente a la Cooperativa. (Testimonio del Sr. Heriberto Vega)
20. El Director de Obras Públicas del Municipio de Yabucoa testificó que el problema del agua en las aceras frente a la Cooperativa ha sido uno recurrente que ocurre cada vez que llueve. (Testimonio del Sr. Heriberto Vega)
21. Cuando la Sra. Feliciano Maldonado visitaba la Cooperativa Yabucoña no utilizaba el estacionamiento designado por la Cooperativa con regularidad, sino que ésta se estacionaba en las aceras aledañas a la Yabucoña. (Testimonio Magalis Feliciano Maldonado)
22. La Sra. Feliciano visitó en alrededor de cinco (5) ocasiones distintas salas de emergencia para recibir asistencia médica con relación a la caída sufrida el 27 de febrero de 2019. (Testimonio Magalis Feliciano, Exhibits 3, 5 y 6 de la parte demandante, Exhibit 6 (CSM) y Exhibit 5 (QBE) de la parte demandada)

La primera instancia judicial determinó que la caída de la señora Feliciano Maldonado no era atribuible al Municipio, puesto que, el deber jurídico de actuar de este último se limitaba mantener las aceras limpias y en condiciones seguras en cuanto a su estructura. Añadió que, las condiciones en las que se encontraba la acera al momento de la caída de la parte apelante no eran imputables a una falta de cuidado por parte del Municipio.

Por otro lado, el foro primario razonó que, la Cooperativa Yabucoeña faltó a su deber jurídico de actuar como establecimiento comercial, al ser responsable de la condición peligrosa frente a su local, de la cual conocía o debía conocer. Concluyó, además, que, la Cooperativa Yabucoeña no demostró grado de diligencia alguno al no advertir a la parte apelante ni al Municipio sobre la existencia de tal condición peligrosa ni al tomar medidas para evitar que ocurrieran accidentes como el del caso de epígrafe, cuando tal resultado era previsible. A tales efectos, resolvió que, la caída de la señora Feliciano Maldonado se debió a la negligencia de la Cooperativa Yabucoeña, debido a que incumplió con su deber de mantener el área limpia y segura para sus visitantes.

No obstante, el foro de primera instancia determinó que, la señora Feliciano Maldonado no actuó como una persona prudente y razonable al caminar por encima de la acera donde visiblemente contenía agua aposada. Añadió que esta, conocía o debía conocer las condiciones de las aceras durante los días lluviosos. Es por lo que, le imputó negligencia comparada. Así las cosas, realizó la siguiente adjudicación de los siguientes grados de responsabilidad: ochenta por ciento (80%) a la Cooperativa Yabucoeña, veinte por ciento (20%) a la señora Feliciano Maldonado y cero por ciento (0%) al Municipio de Yabucoa.

Finalmente, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Demanda* presentada por la parte apelante, y le ordenó a la Cooperativa de Seguros Múltiples a indemnizar a la señora Feliciano Maldonado la cantidad de \$12,000 en concepto de daños físicos y angustias morales.

El 21 de marzo de 2022, la parte apelante presentó *Memor[á]ndum de Costas, Gastos y Honorarios*, donde exigió \$4,067.00 por concepto de los gastos incurridos por esta.

El 28 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* donde atendió el memorándum de costas presentado por la parte apelante. Mediante la referida *Resolución*, aprobó costas a favor de la parte apelante por la suma total de \$1,067.00 y descontó la suma de \$3,000.00 por ser gastos de comparecencia de perito al Tribunal no compensables.

El 29 de marzo de 2022, CSM presentó la *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales, Solicitud de Enmiendas a Determinaciones de Hechos y Moción de Reconsideración*. En la misma fecha, el foro primario emitió una *Orden* donde declaró No Ha Lugar la moción presentada por CSM.

El 11 de abril de 2022, la parte apelante presentó *Moción Solicitando Reconsideración* a los fines de que el foro de primera instancia concediera las costas de \$3,000.00. El 13 de abril de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* donde declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Reconsideración*.

En desacuerdo con la determinación del foro *a quo*, la parte apelante acudió ante este foro y realizó los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el TPI al reducir el 5% de impedimento otorgado por el perito de la parte apelante, Dr. Carlos Grovas Badrena.

Segundo error: Erró el TPI al realizar una la valoración ridículamente baja e irrazonable de los daños probados por la apelante, la cual no cumple con las directrices jurisprudenciales de nuestro Tribunal Supremo para establecer compensaciones y se aleja de determinaciones de foros superiores en casos similares.

Tercer error: Erró el TPI al reducir en un 20% la cuantía de indemnización de la apelante por el fundamento de que esta incurrió en negligencia comparada.

Cuarto error: Erró el TPI al no concluir que el Municipio de Yabucoa incurrió en negligencia y por tanto al no imponer responsabilidad a la compañía de seguros QBE.

Quinto error: Erró el TPI al no imponer a la parte apelada honorarios de abogado e intereses a pesar de que incurrió en conducta temeraria.

Sexto error: Erró el TPI al no conceder las costas solicitadas por la comparecencia al juicio del perito de la parte apelante.

El 16 de mayo de 2022, QBE Seguros presentó la *Moción de Desestimación*. Mediante esta arguyó que, la parte apelante no perfeccionó el recurso de apelación dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días que establece el Reglamento de este Tribunal.

El 17 de mayo de 2022, la parte apelante presentó la *Moción Suplementando el Apéndice y en Oposición a Desestimación*. Por medio de esta sostuvo que, el recurso apelativo fue presentado dentro del término provisto por la Regla 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil. Añadió que, no procedía la desestimación del recurso.

El 3 de mayo de 2022, este foro emitió una *Resolución* en la cual declaramos No Ha Lugar la *Moción de Desestimación*.

El 2 de julio de 2022, la parte apelante presentó el *Alegato Suplementario*.

El 19 de agosto de 2022, QBE Seguros presentó el *Alegato en Oposición*. Por otro lado, el 2 de septiembre de 2022, CSM presentó su *Alegato en Oposición a la Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Responsabilidad Civil Extracontractual

Como sabemos, en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil extracontractual emana del Artículo 1802 del Código Civil -aplicable al caso de autos- que, a tales efectos, dispone que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". 31

LPRÁ ant. sec. 5141¹. *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Mem'l Inc.*, 2022 TSPR 112 (2022); *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.* 173 DPR 170,177 (2008). De manera análoga, el Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico 2020, 31 LPRÁ sec. 10801 *et seq.*, dispone que la persona que por culpa o negligencia cause daño a otra, viene obligada a repararlo.

Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del referido precepto legal, se requiere la concurrencia de tres elementos, los cuales tienen que ser probados por la parte demandante: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Mem'l Inc.*, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

El daño constituye el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona. En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la existencia de dos tipos de daños: los especiales, conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos, y los generales, conocidos como daños morales. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 843.

La culpa o negligencia es falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998).

Cónsono con lo anterior, a través de la jurisprudencia observamos que un elemento esencial de la responsabilidad civil

¹ El derecho aplicable en el caso de epígrafe se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, puesto que, la presentación de la *Demanda* y los hechos que dan base a esta tuvieron lugar antes de la aprobación del nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendado.

extracontractual es el factor de la previsibilidad. El deber de previsión no se extiende a todo riesgo posible, pues, es necesario examinar si un daño pudo ser el resultado natural y probable de un acto negligente. *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Mem'l Inc*, supra. Para determinar si el resultado era razonablemente previsible, es preciso acudir a la figura del hombre prudente y razonable, también conocida como el buen padre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844. Si el daño es previsible por éste, hay responsabilidad; sino es previsible, estamos generalmente en presencia de un caso fortuito. *Montalvo v. Cruz*, supra, a la pág. 756.

El deber de cuidado incluye, tanto la obligación de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo riesgo posible. *Íd.* Lo esencial en estos casos es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sido enfático al expresar que sin la existencia de este "deber de cuidado mayor" no puede responsabilizarse a una persona porque no haya realizado el acto de que se trate. *Hernández v. Televisión*, 168 DPR 803, 813-814 (2006).

Ahora bien, el elemento de la previsibilidad se halla íntimamente relacionado al segundo requisito: el nexo causal. En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada, la cual postula que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Mem'l Inc*, supra. En *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005), nuestro más Alto Foro señaló que la relación causal, elemento imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito

que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, págs. 844-845. Conforme con lo anterior, un daño podrá ser considerado como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente si luego del suceso, mirándolo retroactivamente, éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate. *Hernández v. Televisión*, supra, pág. 814; *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Mem'l Inc*, supra.

Para establecer la relación causal necesaria, no es suficiente que un hecho aparente ser condición de un evento, si éste regularmente no trae aparejado ese resultado. Esta normativa ha sido fundamentalmente desarrollada con el propósito de limitar la responsabilidad civil a aquellos casos en que la ocurrencia de un hecho dañoso sea imputable moralmente a su alegado autor, porque éste era una consecuencia previsible o voluntaria del acto negligente. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298, 317 (1995).

Al aplicar el principio de la causalidad adecuada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó “que la difícil determinación de cuándo existe nexo causal entre el daño producido por un acto delictivo de un tercero y la omisión de cumplir con la obligación de tomar precauciones, medidas de seguridad y protección, no puede resolverse nunca de una manera plenamente satisfactoria mediante reglas abstractas, sino que en los casos de duda ha de resolverse por el juez según su libre convicción, ponderando todas las circunstancias’.” *J.A.D.M. v. Centro Comercial de Plaza Carolina*, 132 DPR 785, 796 (1993).

B. Negligencia Comparada

La segunda parte del Art. 1802 del Código Civil, establece que: "la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. 31 LPRA ant. sec. 5141. Lo anterior se trata de la doctrina de

negligencia comparada. H.M. Brau Del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1986. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 176 (1996). Esta doctrina rige en nuestro ordenamiento jurídico y conforme a esta, la negligencia concurrente o contribuyente del demandante sirve para mitigar, atenuar o reducir la responsabilidad pecuniaria del demandado, pero no para eximirle totalmente de responsabilidad. *Íd.*; *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 865 (2016); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996).

La doctrina de negligencia comparada requiere que, el tribunal, además de determinar el monto de la compensación designada a la víctima, establezca el porcentaje de responsabilidad o negligencia que le corresponda a esta última, y le reduzca la indemnización de conformidad con la distribución de responsabilidad. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, supra, pág. 865. De esta forma, para determinar la negligencia que le corresponda a cada parte en los casos de negligencia comparada, es menester analizar y considerar los hechos y circunstancias particulares de cada caso y si ha habido una causa predominante. *Íd.* págs. 865-866; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra, pág. 176. Cuando hacemos alusión a la doctrina de negligencia comparada, nos referimos a la concurrencia de culpas entre la parte demandante y la parte demandada. C.J. Irizarry Yunqué, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 5ta ed., San Juan, 2003, pág. 378.

C. Responsabilidad de los Centros Comerciales

Existen actividades comerciales cuya naturaleza les imponen un deber de cuidado y protección para con sus clientes. En *Sociedad v. González Padín*, 117 DPR 94 (1986), nuestro Más Alto Foro estableció que el dueño de un establecimiento comercial abierto al público debe mantenerlo en condiciones de seguridad tales que las personas inducidas a penetrar en el mismo no sufran ningún daño.

El incumplimiento de este deber por parte del propietario o sus empleados es fuente de responsabilidad extracontractual. Véase, *Colón v. Kmart*, 154 DPR 510 (2001); *J.A.D.M v. Centro Comercial Plaza Carolina*, supra, pág. 791. Dicha obligación implica que el dueño u operador tiene el deber de ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público o cliente para que de ese modo se evite que sus clientes sufran de algún daño. *Sociedad v. González Padín*, a la pág. 104; *Colón v. Kmart* y otros, supra.

Por ejemplo, en casos criminales, nuestro Tribunal Supremo además ha expresado que lo determinante al momento de evaluar si un establecimiento comercial tiene el deber de ofrecer seguridad adecuada y razonable a sus clientes y visitantes, no es el tamaño ni la clasificación del establecimiento. Lo preciso será analizar, la totalidad de las circunstancias del caso, en particular: (1) la naturaleza del establecimiento comercial y de las actividades que allí se llevan a cabo; (2) la naturaleza de la actividad criminal que se ha registrado y se está registrando en las facilidades y en el área donde está ubicado el establecimiento; y (3) las medidas de seguridad existentes en el mismo. *Santiago Colón v. Supermercado Grande*, 166 DPR 796, 813 (2006); *J.A.D.M. v. Centro Comercial Plaza Carolina*, supra, pág. 791. En reiteradas ocasiones, este además ha aclarado que el dueño de un establecimiento comercial es responsable bajo el Art. 1802 del Código Civil cuando crea una condición peligrosa dentro del establecimiento, en el área designada para el flujo de clientes, si tal condición es causa eficiente y próxima del accidente que ocasiona los daños a la parte demandante.

Ahora bien, aunque los dueños de los establecimientos comerciales tienen un deber de mantener el local en condiciones de seguridad tales que sus parroquianos no sufran daños, los dueños no son aseguradores absolutos de los daños que sufran sus clientes

en los predios del negocio. De este modo, se impondrá responsabilidad al dueño del establecimiento por daños sufridos por un patrocinador o visitante del negocio cuando la causa de los daños esté vinculada a condiciones peligrosas dentro del establecimiento, las cuales eran de conocimiento de los propietarios o su conocimiento era imputable a ellos. El demandante en este caso tiene la carga de probar que el dueño no ejerció el cuidado debido. Véase, *Colón v. Plaza Las Américas*, 136 DPR 235 (1994). En otras palabras y como anteriormente establecido, el dueño del establecimiento no es un asegurador de la seguridad de los clientes del negocio, y su deber sólo se extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección, y que el visitante tiene que probar que el dueño del establecimiento no ha ejercido el cuidado debido para que el local sea seguro para él. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985).

Recapitulamos, como regla general, le corresponde a la parte actora en un caso de daños y perjuicios donde alegue haber sufrido daños como consecuencia de la negligencia de la parte demandada el peso de la prueba respecto a dicha alegada negligencia. *Vaquería Garrochales, Inc. v. A.P.P.R.*, 106 DPR 799 (1978); *Irizarry v. A.F.F.*, 93 DPR 416 (1966); *Morales Mejías v. Met. Pack. & Ware. Co.*, 86 DPR 3 (1962). En palabras más sencillas, la parte demandante tiene la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos.

Referente a la situación específica de reclamaciones por caídas revela que hemos exigido de la parte demandante que pruebe, como parte esencial de la causa de acción que ejercita, la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la caída. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, supra, a la pág. 651.

D. Valorización de los daños y revisión de las cuantías otorgadas

El daño constituye el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona. En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la existencia de dos tipos de daños: los especiales, también conocidos como “daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos, y los generales, también conocidos como “daños morales”. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). La estimación de los daños es una difícil tarea que descansa en la sana discreción del juzgador que ha recibido prueba detallada sobre los daños alegados, guiado por su sentido de justicia, ante todo, porque son ellos quienes tienen un vínculo más cercano con la prueba testifical y todos los componentes que lo rodean. *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Mem'l Inc.*, supra; *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 929 (2012). Se trata de una labor compleja porque no existe un mecanismo matemático que permita, de forma certera y uniforme valorar los daños exactos que recibe una persona. *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443, 451 (1985). Por tanto, la valoración de los daños siempre estará sujeta a cierto grado de especulación. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 509, (2009).

La jurisprudencia ha buscado dar uniformidad y cerrar espacio para la arbitrariedad, utilizando comparativos al momento de establecer la compensación de los daños de una parte. Al revisar una sentencia del Tribunal de Primera Instancia que concedió daños, los foros apelativos deben considerar la prueba desfilada y concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. A pesar de que reconocemos que cada caso es distinto y tiene circunstancias particulares, los precedentes son referencia útil para

la determinación de si la compensación es exageradamente alta o ridículamente baja. *Rodríguez, et als. V. Hosp., et als.*, 186 DPR 889 (2012). Es por ello que los tribunales, haremos el ejercicio de mirar aquellos otros casos donde se han probado daños similares para asimismo conceder compensaciones similares. *Escobar Galarza v. Banuchi Pons*, 114 DPR 138, 148 (1983).

Nuestro más Alto Foro ha advertido sobre la importancia de que el Tribunal de Primera Instancia detalle en sus dictámenes los casos que utilizó como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 493 (2016). En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia debe exponer de forma específica los casos similares que utilizó como referencia y el cómputo realizado para ajustar las cuantías concedidas en casos similares al valor presente. *Íd.*

Es norma reiterada que los tribunales apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013). En los casos de daños y perjuicios, específicamente, se ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas. *Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010).

Es por lo que, los tribunales apelativos guardarán deferencia a las valoraciones de daños que hagan los foros de primera instancia, porque son éstos los que tienen contacto directo con la prueba testifical y quedan en mejor posición para emitir un juicio.

Rodríguez, et als. V. Hosp., et als., supra; Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns, supra, pág. 785.

No obstante, no intervendremos con las estimaciones de daños que los tribunales de instancia realicen, salvo cuando la cuantía concedida advenga ridículamente baja o exageradamente alta. La valoración de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación y conlleva elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. *Íd; Cruz Flores v. Hosp. Ryder Mem'l Inc., supra.*

E. Deferencia Judicial

Según es sabido, las determinaciones de hechos y de credibilidad del tribunal sentenciador deben ser merecedoras de gran deferencia por parte de los foros apelativos, puesto que, el juzgador de instancia es quien –de ordinario– se encuentra en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. *Pueblo v. Pérez Núñez, 2022 TSPR 01 (2022); Arguello v. Arguello, 155 DPR 62 (2001); Pueblo v. Bonilla Romero, 120 DPR 92, 111 (1987); Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281 (2011); Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, 177 DPR 345, 356 (2009).* Bajo este supuesto, los foros de primera instancia tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento de los testigos. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al., 206 D.P.R. 194, 219, (2021).*

No obstante, la deferencia judicial no es absoluta, pues podrá ser preterida en ciertas instancias. *Pueblo v. Pérez Núñez, supra.* Nuestro Máximo Foro ha reiterado que, los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007); Pueblo v. Pérez Núñez, supra; Santiago Ortiz v. Real Legacy et al., supra, pág. 219; Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 DPR 889, 908-909 (2012); Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR*

750 (2013); *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra, pág. 356.

Como es sabido, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Es por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Así, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. Ello “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

Se podrá preterir de la normativa deferencial cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Pérez Núñez*, supra. El Tribunal Supremo ha reiterado que, el juzgador de hechos puede equivocarse en la apreciación de la prueba que realiza. *Íd.* Es por lo que, ha dispuesto que, “los foros apelativos podrán intervenir con tal apreciación luego de realizar una evaluación rigurosa y que, de esta, surjan serias dudas, razonables y fundadas”. *Íd.*

F. Honorarios de Abogado

La concesión de honorarios de abogado está regulada por la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d). La misma autoriza al Tribunal a imponer honorarios de abogado cuando una parte o su abogado procede con temeridad o

frivolidad. *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, 2022 TSPR 95 (2022); *González Ramos v. Pacheco Romero*, 2022 TSPR 43 (2022).

La *temeridad* se define como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables. *Íd*; *González Ramos v. Pacheco Romero*, supra *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado también que “[l]a temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia.” *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001).

Por otro lado, la frivolidad se define como “aquello que no tiene razón de ser, sin méritos, sin peso ni lógica alguna.” *Depto. Rec. v. Asoc. Rec. Round Hill*, 149 DPR 91, 100 (1999). Sólo lo claramente irrazonable o inmeritorio debe dar paso a una determinación de frivolidad por un tribunal apelativo. *Id.*

En *Feliciano Polanco v. Feliciano González*, 47 DPR 722, 730 (1999), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que “[a] modo de ejemplo, constituyen actos temerarios los siguientes:

cuando el demandado contesta la demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; cuando se defiende injustificadamente de la acción que se presenta en su contra; cuando no admite francamente su responsabilidad limitada o parcial, a pesar de creer que la única razón que tiene para oponerse a la demanda es que la cuantía es exagerada; cuando se arriesga a litigar un caso del que prima facie se desprende su negligencia; o cuando niega un hecho que le consta ser cierto.”

El propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es “establecer una penalidad a un litigante perdedor que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.” *Andamios de PR v. Newport*

Bonding, 179 DPR 503, 520 (2010); *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, supra; *González Ramos v. Pacheco Romero*, supra; *Fernández v. San Juan Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

Además, la imposición de honorarios de abogado, tiene como objetivo disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria para compensar los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718-719 (1987). Nuestro más Alto Foro ha dispuesto que, la facultad de imponer honorarios de abogados es la mejor arma que ostentan los tribunales para gestionar de forma eficaz los procedimientos judiciales y el tiempo de la administración de la justicia, así como para proteger a los litigantes de la dilación y los gastos innecesarios. *González Ramos v. Pacheco Romero*, supra.

La determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador y no será variada en apelación a menos que se demuestre que éste ha abusado de su discreción. *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, supra; *González Ramos v. Pacheco Romero*. Tampoco será variada la partida concedida a menos que resulte ser excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. *Feliciano Polanco v. Feliciano González*, supra, a las págs. 728-729.

G. Costas

Según es sabido, la concesión de costas está regida por lo provisto en la Regla 44.1 de Procedimiento Civil², supra. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, 185 DPR 880, 934 (2012); *ELA v. El Ojo de Agua Development*, 502, 527 (2020); *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 211 (2017). En lo pertinente, establece lo siguiente:

² 32 LPRA Ap. V.

- (a) *Su concesión.* Las costas se concederán a la parte cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos en que se incurra necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.
- (b) *Cómo se concederán.* La parte que reclame el pago de costas presentará al Tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se incurrió durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante una certificación del abogado o de la abogada, y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal probará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución de costas deberá consolidarse con dicho recurso.³

La precitada disposición tiene una función reparadora, pues permite resarcir a la parte prevaleciente en el pleito por medio del reembolso de los gastos necesarios y razonables en los que tuvo que incurrir para que su teoría prevaleciera. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, supra, pág. 934; *ELA v. El Ojo de Agua Development*, supra, pág. 527; *Rosario Domínguez v. ELA*, supra, pág. 211. Nuestra Máxima Curia ha dispuesto que, una vez la parte prevaleciente reclama su pago, la imposición de costas a la parte

³2 LPRa Ap. V.

perdidos es mandatoria. *Íd.* pág. 212. No obstante, lo anterior no implica que el pago de las costas es automático, puesto que es necesario que la parte prevaleciente cumpla con el procedimiento dispuesto en la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*. *Íd.*; *ELA v. El Ojo de Agua Development*, *supra*, págs. 527-528. Además, se debe presentar oportunamente un memorando de costas en el que se precisen los gastos incurridos. *Rosario Domínguez v. ELA*, *supra*, pág. 212. Asimismo, los foros tienen amplia discreción para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados. *Íd.*; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, *supra*, pág. 935.

El Tribunal Supremo ha expresado que, a pesar de que ha reconocido que los gastos de un perito están comprendidos en el concepto de costas recobrables, en el caso particular de los expertos contratados por las partes, el reembolso opera por vía de excepción y se concederán únicamente cuando ello esté justificado. *Íd.* añadió que:

Relativo al caso de honorarios de peritos, su compensación, como gastos, no es automática; el tribunal al pasar juicio sobre si procede o no el pago de dichos honorarios, tendrá que evaluar su naturaleza y utilidad a la luz de los hechos particulares del caso ante su consideración, teniendo la parte que los reclama el deber de demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría.⁴

Consecuentemente, la designación de la compensación de un perito como costas está sujeta al escrutinio judicial mediante el cual se examinará la naturaleza de su preparación, así como la utilidad de su intervención. *Íd.* págs. 935-936. Además, es necesario examinar el alcance de su testimonio, de forma que se pueda estar en posición de estimar su utilidad en beneficio de la postura procesal de la parte que resulte victoriosa. *Íd.*

⁴ Citando a *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 22 (1983)

Luego de esbozar las normas jurídicas que enmarcan la controversia de autos, dispongamos de ésta según corresponde.

III

En su primer señalamiento de error, la parte apelante sostiene que el foro de primera instancia incidió al reducir el cinco por ciento (5%) de impedimento otorgado por el doctor Grovas Badrena, perito de esta. Adelantamos que, no le asiste la razón. Veamos.

El doctor Grovas Badrena, cirujano ortopeda, en su *Informe Pericial* concluyó que la señora Feliciano Maldonado tenía un cinco por ciento (5%) de impedimento de sus funciones fisiológicas generales. Lo anterior, desglosado de la siguiente forma: tres por ciento (3%) para el área cervical, un por ciento (1%) para el área dorsal y un por ciento (1%) para el área lumbar.⁵ No obstante, el foro *a quo* determinó reducir el por ciento de incapacidad parcial a tres por ciento (3%).

La parte apelante arguye que el TPI no fundamentó su decisión de reducir el por ciento de impedimento de sus funciones fisiológicas generales y que tampoco indicó a qué correspondía tal reducción.

Respecto a la prueba pericial, nuestra Máxima Curia ha expresado que, ningún tribunal está obligado a seguir las conclusiones de un perito. Además, está en libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y a descartarla aunque resulte ser técnicamente correcta.⁶ El juzgador o la juzgadora de hecho tiene una amplia discreción con relación a la admisión o exclusión de la prueba pericial, y las determinaciones que realice respecto a esta deberán ser sostenidas salvo sean claramente erróneas.⁷

⁵ *INFORME PERICIAL* págs. 134-147.

⁶ *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 918 (2016).

⁷ *SLG v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 343 (2010).

Según surge de la *Sentencia*, el foro primario fundamentó la decisión de reducir la incapacidad fisiológica a tres por ciento (3%) basado en lo siguiente: a) que durante el turno del conainterrogatorio del doctor Grovas Badrena surgió que, contrario a lo identificado por el perito en su informe con relación a el récord médico del CDT de Yabucoa, del diagnóstico final no se desprende dolor de cuello, y b) el doctor Grovas Badrena al emitir su opinión sobre el récord médico del Hospital Oriente, omitió señalar que, de la evaluación hecha en dicho hospital, al siguiente día del accidente, la señora Feliciano no reflejaba ningún trauma en el área del cuello⁸.

La señora Feliciano reitera que del diagnóstico preliminar surgía que esta tenía una lesión en el cuello, no obstante, el foro de primera instancia hizo su determinación basada en el **diagnóstico final**. El testimonio del doctor le mereció credibilidad al Tribunal de Primera Instancia respecto a algunos asuntos, y a otro no, y así detalló las razones para hacerlo.

Por los fundamentos antes esbozados, consideramos que en el caso de autos no hay razón para intervenir con la apreciación del foro *a quo*. Las mismas, contrario a lo expresado por la parte apelante, se encuentran sustentadas por la prueba desfilada ante el Juzgador y la credibilidad adjudicada por este a los testigos y carecen de error o parcialidad. En vista de ello, el error señalado no fue cometido.

La parte apelante, como segundo señalamiento de error, aduce que, el Tribunal de Primera Instancia incidió al realizar una valoración ridículamente baja e irrazonable de los daños probados, la cual incumple con las directrices jurisprudenciales del Tribunal Supremo para establecer compensaciones.

⁸ Apéndice del Recurso, *Sentencia*, pág. 33.

Si bien es cierto que, los tribunales apelativos debemos otorgarle deferencia a las valorizaciones de daños que realicen los foros primarios, puesto que estos son los que tienen contacto directo con la prueba testifical y quedan en mejor disposición para emitir un juicio⁹, en el caso de epígrafe, coincidimos con la parte apelante en que las cuantías concedidas por partidas en daños fueron ridículamente bajas y merecen ser revisadas.

Primero, nos corresponde examinar los daños sufridos por la señora Feliciano Maldonado, según surge de las determinaciones de hechos y del expediente. Conforme reseñáramos, la señora Feliciano Maldonado sufrió una caída en la acera ubicada frente a la Cooperativa Yabucoña.¹⁰ Como consecuencia de la caída, la señora Feliciano Maldonado recibió puntos de sutura en el codo posterior derecho.¹¹ Sobre la caída de la señora Feliciano Maldonado y sus efectos, el doctor Grovas Badrena expresó lo siguiente:

R. Sí. Ella indicó que, “resbaló en un charco de agua/limo, que discurría del interior del estacionamiento de la Cooperativa. Cayó decúbito prono”, o sea, eso es bocabajo, “sobre el lado derecho de su cuerpo”. Trauma c[é]rvico... [.]¹² (citas omitidas)

R. [...] Ella sufrió trauma también... O sea, ella cayó sobre el lado derecho de su cuerpo impactando la extremidad superior, el abdomen y el terminar, la pelvis. Evidentemente el trauma no fue selectivo, su cuerpo completo cayó al pavimento.¹³

Respecto a en qué se basó la evaluación realizada a la señora Feliciano Maldonado, el doctor Grovas Badrena declaró lo siguiente:

R. Sí. Se le tomó el historial de la condición, como indiqué. Posteriormente se le practicó un examen físico y utilizando Guías para la Evaluación de Impedimento Permanente, la última edición de la Asociación Médica Americana, se procedió a fijar un impedimento parcial

⁹ *Rodríguez, et als. V. Hosp., et als.*, supra; *Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns*, supra, pág. 785.

¹⁰ Determinación de hecho núm. 4 de la *Sentencia*; TPO de 22 de febrero de 2022, pág. 308, líneas 1-7.

¹¹ Determinación de hecho núm. 5 de la *Sentencia*; TPO del 22 de febrero de 2022, pág. 52, líneas 5-6.

¹² TPO del 22 de febrero de 2022, pág. 47, líneas 13-16.

¹³ TPO del 22 de febrero de 2022, pág. 47, líneas 21-25.

permanente de las áreas que yo entiendo estuvieron involucradas.¹⁴

El doctor Grovas Badrena en su informe pericial concluyó que, conforme a las Guías para la Evaluación de Impedimento Permanente de la Asociación Médica Norteamericana, Sexta Edición, la apelante tenía un impedimento físico permanente de cinco por ciento (5%). Tal impedimento fue desglosado en tres por ciento (3%) para el área cervical, un por ciento (1%) para el área dorsal y un por ciento (1%) para el área lumbar. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el por ciento de incapacidad parcial era tres por ciento (3%).

En su dictamen, el Tribunal de Primera Instancia expresó que, realizaría un análisis de la estimación y valoración de los daños reclamados en el caso de epígrafe por separado basado en los casos que adelante se esbozan y donde se ha concedido compensación por los daños morales y angustias mentales sufridas por la viuda e hija de un causante. Nos compete señalar que, a pesar de que el foro primario discute varios casos, este no especificó cuál utilizó como guía para establecer la compensación de \$12,000.00¹⁵ otorgada a la señora Feliciano Maldonado.

El primer caso al cual el foro de primera instancia hace alusión es el caso de *Rosado v. Supermercado Mr. Special*, 139 DPR 946 (1996). En ese caso, la parte demandante presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra el supermercado Mr. Special por una caída sufrida en uno de sus pasillos. Según se desprende del mismo, la parte demandante alegó que la caída sufrida por esta fue consecuencia de que el lugar se encontraba resbaloso y que, al caerse, sufrió golpes en la cadera, el cóccix, la

¹⁴ TPO del 22 de febrero de 2022, pág. 47, líneas 1-6.

¹⁵ El Tribunal de Primera Instancia le otorgó una compensación de \$15,000 por los daños sufridos, no obstante, le descontó el veinte por ciento (20%) de la negligencia comparada imputada a la señora Feliciano Maldonado, por lo que le adjudicó la cantidad de \$12,000.

espalda y la cabeza. El perito de la parte demandada declaró sobre un examen físico que le realizó a la parte demandante y testificó que esta presentaba un residuo de hematoma en el glúteo lateral derecho, una fractura sanada en el cóccix y dolor en la espalda baja y cuello. A estos efectos, el Tribunal de Primera Instancia le concedió la cantidad de \$24,000 por sufrimientos físicos y mentales sufridos como consecuencia de la negligencia del establecimiento demandado.

Para actualizar la cuantía otorgada al valor presente, es necesario calcular primero el valor adquisitivo del dólar (VAD) para el año 1996 (año de la sentencia), y multiplicarlo por las cantidades concedidas en ese caso y luego dividirlo por el VAD del presente año.

En primer lugar, para calcular el VAD, se debe dividir 100 entre el índice del precio al consumidor (IPC) para el año 1996. Para el 1996, el IPC era de \$78.15, al dividir 100 entre esa cantidad, el resultado es \$1.28. Al multiplicar esa cantidad por \$24,000, obtenemos \$30,720, el cual sería el ajuste por inflación. Ahora debemos actualizar la aludida cantidad para el año 2022. Para poder hacerlo, es necesario dividir el ajuste por inflación entre el VAD del 2022. Basado en el *Índice Oficial de Precios al Consumidor en Puerto Rico*, publicado el 26 de octubre de 2022, para el año 2022, el IPC es de \$130.371. Al dividir 100 entre \$130.317 obtenemos \$0.77, el cual es el valor adquisitivo del dólar para el 2022. El valor presente de la suma concedida en *Rosado v. Supermercado Mr. Special*, supra, es de \$39,869.10.

El otro caso al cual el foro *a quo* se refiere en su sentencia es *Colón y otros v. Kmart, y otros*, 154 DPR 510 (2001). En ese caso, la demandante mientras se encontraba en la tienda Kmart, sufrió un accidente, donde una caja llena de mercancía le cayó encima y provocó que esta se cayera. Como consecuencia del accidente, la demandante sufrió hematomas en la cabeza y en la parte baja de su

espalda, así como en sus piernas. El perito de la parte demandante concluyó que esta tenía un cuatro por ciento (4%) de incapacidad permanente de sus funciones fisiológicas generales. Consecuentemente, el foro de primera instancia concluyó que Kmart había sido negligente al haber incumplido con su deber de proveer un lugar seguro para que la peticionaria realizara sus compras. A estos efectos, le impuso una indemnización de \$60,000 por los daños y angustias físicas y mentales ocasionadas por el accidente.

Primeramente, para calcular el VAD, debemos dividir 100 entre el IPC para el año 2000. Según el *Índice de Precios al Consumidor para familias obreras en Puerto Rico, 1941-2010*, el IPC para el 2001 era de \$84.73. Al dividir 100 entre \$84.73, tenemos un resultado de \$1.18. Cuando multiplicamos esa cantidad por \$60,000, obtenemos \$70,800, cantidad que sería el ajuste por inflación. Como paso siguiente nos corresponde actualizar la cantidad de \$70,800 al año 2022. Para lograrlo, es necesario dividir el ajuste por inflación entre el VAD del 2022. Conforme el *Índice Oficial de Precios al Consumidor en Puerto Rico*, publicado el 26 de octubre de 2022, para el año 2022, el IPC es de \$130.371. Al dividir 100 entre \$130.317 obtenemos \$0.77, el cual es el valor adquisitivo del dólar para el 2022. El valor presente de la suma concedida en *Colón y otros v. Kmart, y otros*, supra, es de \$91,948.05.

Otro de los casos utilizado por la primera instancia judicial en su *Sentencia*, fue el de *Goose v. Hilton Hotel International, Inc.*, 79 DPR 523 (1956). En el aludido caso, la parte demandante se hospedaba en el Hotel Caribe Hilton de San Juan, cuando sufrió lesiones debido a que resbaló y cayó por una escalera del Hotel. El Tribunal de Primera Instancia le concedió la suma de \$7,500 por los daños sufridos.

Como ya hemos explicado, para calcular el VAD dividiremos 100 entre el IPC para el año 1956. Según el *Índice de Precios al*

Consumidor para familias obreras en Puerto Rico, 1941-2010, el IPC para el año 1956 era de \$18.90. Al dividir 100 entre \$18.90 nos da \$5.29. Multiplicamos \$18.90 por \$7,500, para un resultado de \$39,675, como ajuste por inflación. Pasamos al siguiente paso que sería actualizar la cantidad de \$39,675 al año 2022. Así, dividimos el ajuste por inflación entre el VAD del 2022. Según ya hemos dispuesto, el VAD para el año 2022 es de \$0.77. Al dividir \$39,675 entre \$0.77, tenemos un total de \$51,525.97, valor presente de la suma concedida en *Goose v. Hilton Hotel International, Inc.*, supra.

Finalmente, como último caso y como casos similares por diagnóstico, el foro *a quo* incluyó el caso de *Canales Velázquez v. Rosario Quiles*, 107 DPR 757 (1978). En el precitado caso, la parte demandante sufrió un accidente de tránsito al colisionar con otro vehículo. La demandante se quejaba de dolores de espalda hacia la región cervical y lumbosacral, sensaciones de adormecimiento y debilidad en el lado izquierdo del cuerpo. Un examen realizado a la demandante reveló que esta sufría de espasmos musculares agudos, limitación de movimiento en las regiones cervicales y lumbosacrales e inflamación en los músculos pectorales izquierdos. Además, se le realizaron estudios posteriores que revelaron que uno de los nervios estaba pinchando a uno de los discos intervertebrales. La parte demandante fue sometida a una intervención quirúrgica, y luego de esta continuó recibiendo terapias puesto que continuaban los padecimientos, impidiéndole doblarse, levantar peso, ni estar mucho tiempo de pie ni sentada. Subsiguientemente, el foro sentenciador le impuso a la parte demandada satisfacer la cantidad de \$20,000 a la parte demandante por los daños físicos y angustias mentales.

Conforme a lo ya antes esbozado, con el fin de calcular el VAD del 1978, debemos dividir 100 entre el IPC para ese año. De acuerdo con el *Índice de Precios al Consumidor para familias obreras en*

Puerto Rico, 1941-2010, el IPC para el año 1978 era de \$46.72. Cuando dividimos 100 entre \$46.72 tenemos como resultado \$2.14. Al multiplicar \$2.14 por \$20,000, el total es de \$42,800 como ajuste por inflación. Ahora, continuamos con el siguiente paso que es actualizar anterior cantidad al año 2022. Al dividir \$42,800 entre \$0.77 (IPC 2022), como valor presente de la suma concedida en *Canales Velázquez v. Rosario Quiles*, tenemos \$55,584.41.

Al evaluar y discutir los casos antes reseñados, queda claro que las cantidades concedidas en estos, traídas al valor presente, son mucho mayores que la concedida por el foro sentenciador en el caso de epígrafe. Conforme a la normativa vigente, nos compete modificar la cantidad de \$12,000 concedida a la parte apelante. Al analizar la prueba presentada, colegimos que, el caso a utilizar de referencia es el caso de *Colón y otros v. Kmart, y otros*, supra. Como dijimos, el Tribunal de Primera Instancia en el referido caso le otorgó a la parte demandante la suma de \$91,948.05 (traído al valor actual), partiendo de la premisa que su perito testificó que padecía un cuatro por ciento (4%) de impedimento. Habida cuenta que en el caso de autos, el foro primario le adjudicó a la apelante un tres por ciento (3%) de impedimento, luego de hacer el ajuste correspondiente, determinamos que los daños físicos y emocionales sufridos por la parte apelante ascienden a \$68,376.62. No obstante, hacemos la salvedad de que debemos determinar si procede imponerle a la apelante negligencia comparada. De ser así, se le descontará de dicha cuantía, aquella cantidad proporcional por la negligencia comparada.

En su tercer señalamiento de error, la señora Maldonado Feliciano sostiene que, el Tribunal de Primera Instancia incidió al reducirle en un veinte por ciento (20%) su indemnización, al imputarle negligencia comparada. Adelantamos que, tal planteamiento es inmeritorio.

Conforme surge de las determinaciones de hechos y del testimonio de la señora Feliciano Maldonado en el Juicio, esta era socia de la Cooperativa Yabucoeña y la visitaba una vez al mes.¹⁶ El 27 de febrero de 2022, la parte apelante visitó la Cooperativa Yabucoeña para acompañar a su amiga, la señora Juarbe Medina a cambiar un cheque.¹⁷ La señora Feliciano Maldonado se estacionó en la acera frente al portón de la Cooperativa, con el lado del pasajero más próximo a la Cooperativa y a la acera¹⁸. Cuando la señora Feliciano Maldonado se disponía a buscar una identificación en su automóvil, se cayó en la acera ubicada frente a la Cooperativa Yabucoeña.¹⁹ A preguntas de su representación legal, esta declaró lo siguiente:

P. ¿Por qué estamos aquí?

R. Por una caída que me di.

P. Okay. ¿Nos puede explicar cómo fue esa caída?

R. Este, yo iba... llevaba a la señora Luz a la cooperativa a cambiar un cheque. Yo me quedé en el carro mientras ella lo iba a cambiar porque era de ella. [...] ²⁰ Ese día estaba lloviendo, y yo le dije “Yo me quedo en el carro, vete tú”, porque no va a tener ningún problema. Y me llamaron que tenía que entregar el ID para podérselo cambiar. Y cuando yo voy, entro, se me quedó el ID, cuando voy para el carro otra vez ahí fue donde me caí.

P. Pero explique con un poquito más de detalle esa caída. ¿Usted salió por dónde?

R. Bueno, yo iba saliendo para la cooperativa, para el carro a buscar el ID.

P. ¿Dónde usted se estacionó?

R. frente al portón de la cooperativa.

P. ¿Era un área apta para estacionarse?

¹⁶ Determinación de hecho núm. 1 de la *Sentencia*.; TPO de 22 de febrero de 2022, pág. 308, línea 21; TPO de 23 de febrero de 2022, pág. 22, líneas 23-25, pág. 23, líneas 1-5.

¹⁷ TPO de 22 de febrero de 2022, pág. 307, líneas 22-23; Determinación de hecho núm. 2 de la *Sentencia*.

¹⁸ Determinación de hecho núm. 3 de la *Sentencia*.

¹⁹ Determinación de hecho núm. 3 de la *Sentencia*.

²⁰ TPO de 22 de febrero de 2022, pág. 307, líneas 19-24.

R. Sí, allí todo el mundo se estaciona.²¹

[...]

P. Muy bien. Y explíquenos qué pasó. ¿Usted salió por dónde? Usted sale de la puerta, ¿qué usted hace?

R. Salgo de la puerta e inmediatamente en la acera, ahí fue donde me resbalé y caí.²²

Asimismo, en el segundo día del juicio, la parte apelante señaló que, debido a que frecuentaba la Cooperativa Yabucoña mensualmente, conocía las condiciones existentes en la cooperativa y fuera de ella.²³ En lo pertinente, la señora Feliciano Maldonado testificó lo siguiente:

P. Las condiciones de la cooperativa, las condiciones: la acera, las calles, el encintado verde, todo desde que usted comenzó a ir varios años antes de la caída, siempre se ha mantenido de la misma forma. ¿Correcto?

R. Sí, sí.

P. Okay. Vamos ahora a entrar en materia. Le voy a estar hablando ahora del día del accidente, doña Magalis, vamos a entrar ahora. Ese día había estado lloviendo bien fuerte, ¿verdad? Fuertemente.

R. Estaba lloviendo.²⁴

[...]

P. Y, entonces, al final le pregunto: ¿Pero ese día estaba lloviendo fuerte?”. ¿Y qué contestó usted? “Ese día estaba lloviendo fuerte, sí”.

R. Sí, pero yo salí de mi casa estaba lloviendo fuerte, cuando yo salí de mi casa,

P. Cuando llegó a la cooperativa también estaba lloviendo...

R. Estaba lloviendo, pero... estaba lloviendo también.²⁵

De igual modo, surge de las determinaciones de hechos del foro sentenciador y del testimonio de la señora Feliciano Maldonado, que esta conocía que al momento de la caída, por la acera discurría

²¹ TPO de 22 de febrero de 2022, pág. 308, líneas 1-13.

²² TPO de 22 de febrero de 2022, pág. 308, líneas 22-25.

²³ TPO de 23 de febrero de 2022, pág. 23, líneas 6-10.

²⁴ TPO de 23 de febrero de 2022, pág. 30, líneas 7-16.

²⁵ TPO de 23 de febrero de 2022, pág. 35, líneas 15-22.

agua proveniente del interior del estacionamiento de la Cooperativa

Yabucoeña.²⁶ Veamos:

P. [...] En la cuneta había agua porque estaba lloviznando y en la cuneta había agua cuando usted bajó. ¿Sí o no?

R. Sí, pasaba el agua.

P. es decir, que cuando usted se bajó...

R. Todo venía de arriba del 'desto'.²⁷

[...]

P. Okay. Cuando usted sale de la cooperativa hacia el carro, también estaba bajando agua por la cuneta. ¿Correcto?

R. Sí, todavía.

P. Y estaba bajando agua del estacionamiento de la cooperativa por la acera. ¿Correcto?

R. Bueno, yo no sé, yo... Toda la acera estaba mojada.²⁸

Basado en el testimonio de la señora Feliciano Maldonado, es evidente que esta conocía sobre la condición peligrosa existente en la acera. Aun así, no tomó las medidas necesarias para evitar caminar sobre la acera y sus consecuencias.

La doctrina de negligencia comparada implica que existe concurrencias de culpas entre la parte demandante y la parte demandada.²⁹ Por lo que le corresponderá al Tribunal determinar el por ciento de responsabilidad o negligencia que les corresponda a las partes con la distribución de responsabilidad.³⁰

En el caso de epígrafe el Tribunal de Primera Instancia, luego de evaluar las circunstancias particulares del mismo, acertadamente le imputó negligencia comparada a la señora Feliciano Maldonado y le redujo un veinte por ciento (20%) a la

²⁶ Determinación de Hecho núm. 15 de la *Sentencia*.

²⁷ TPO de 23 de febrero de 2022, pág. 50, líneas 24-25, pág. 51, líneas 1-4.

²⁸ TPO de 23 de febrero de 2022, pág. 79, líneas 8-25, pág. 80, líneas 1-2.

²⁹ Irizarry Yunque, *op. Cit.* pág. 378.

³⁰ *SLG Colón-Rivas v. ELA*, supra, págs. 865.

compensación otorgada a esta última. Por lo anterior, no tiene méritos el planteamiento de la parte apelante.

Ahora bien, debido a que se le imputó negligencia comparada a la señora Feliciano Maldonado, nos compete reducirle el veinte por ciento (20%) a la indemnización concedida de \$68,376.62. Al realizar el computo, le corresponde a la parte apelante una indemnización en la suma de **\$54,701.29**.

La parte apelante, en su cuarto señalamiento de error, sostiene que, el foro de primera instancia incidió al no concluir que el Municipio de Yabucoa incurrió en negligencia y por ende, al no imponer responsabilidad a la compañía de seguros QBE. Adelantamos que, le asiste la razón. Veamos.

El Tribunal de Primera Instancia determinó que la acera frente a la Cooperativa Yabucoeña es jurisdicción del Municipio de Yabucoa.³¹ No obstante, determinó no adjudicarle responsabilidad al Municipio.

Al examinar el testimonio del señor Heriberto Vega Solís, Director de Obras Públicas del Municipio de Yabucoa, concluimos que, el Municipio además de tener jurisdicción sobre la acera donde la señora Feliciano Maldonado sufrió la caída, también era responsable del mantenimiento de esta. En adición, tenía conocimiento de la condición peligrosa existente en la acera. Veamos.

Respecto al mantenimiento de las aceras testificó lo siguiente:

P. No todas. ¿Usted sabe dónde está la Cooperativa de Ahorro y Crédito?

R. Sí.

P. Y esa carretera es municipal. ¿Correcto?

R. Sí.

³¹ Determinación de hecho número 17 de la *Sentencia*.

P. Y ustedes... y Obras Públicas municipal de Yabucoa tiene la responsabilidad de mantener esas aceras en óptimas condiciones. ¿Correcto?

R. En óptimas condiciones en cuanto a roturas y eso.

P. A roturas y eso.

R. Y, y mantenerlas, tú sabes, en condiciones.³²

Bajo esta misma premisa, a preguntas del Carazo Quetglas respondió lo siguiente:

P. El municipio tiene la responsabilidad de mantener las aceras. ¿Correcto?

R. Sí.³³

Por otro lado, en cuanto a la jurisdicción del Municipio sobre la acera testificó lo que sigue:

P. ¿Usted conoce la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Yabucoa?

R. Sí.

P. Y esa acera es jurisdicción del municipio de Yabucoa. ¿Correcto?

R. Sí.³⁴

De igual modo, respecto al conocimiento de la condición de la acera, el señor Vega Solís testificó lo siguiente:

P. Pero usted declaró ya que es[a] agua venía de la cooperativa, al principio del testimonio suyo.

R: Bueno, porque de la cooperativa allí siempre ha habido un problema que el agua discurre dentro de la cooperativa.

P. Ajá. Explíqueme eso.

R. Porque hay una montaña a la parte de atrás privada, y el agua baja y sale ahí en la cooperativa, por eso ellos tienen un muro. Eso a simple vista se ve un muro allí y una montaña a la parte de atrás privado.³⁵

Como es sabido, los Municipios tienen un deber de mantener sus calles y sus aceras en condiciones de razonable seguridad para

³² TPO del 23 de febrero de 2022, pág. 214, líneas 3-13.

³³ TPO del 23 de febrero de 2022, pág. 261, líneas 23-24.

³⁴ TPO del 23 de febrero de 2022, pág. 236, líneas 11-16.

³⁵ TPO del 23 de febrero de 2022, pág. 250, líneas 4-13.

las personas que las transitan.³⁶ Lo anterior no implica que el Municipio deba mantenerla en un estado perfecto, ni ser un asegurador absoluto de la seguridad de todo transeúnte.³⁷ El referido deber y la responsabilidad no se limita por el hecho de que un tercero haya creado una situación de inseguridad en las aceras con o sin su consentimiento si de ello tiene o se le puede imputar conocimiento.³⁸

Según mencionáramos, el Municipio tenía conocimiento de la condición peligrosa existente en la acera. No obstante, este no realizó ninguna acción afirmativa que advirtiera de tal condición ni le solicitó a la Cooperativa Yabucoña que la corrigiera. Debido a que el Municipio incumplió con su deber de mantener sus calles y sus aceras en condiciones de razonable seguridad para las personas que las transitan, procede que se le adjudique negligencia. De acuerdo a lo antes esbozado, determinamos que el Municipio incurrió en negligencia, y consecuentemente le adjudicamos diez por ciento (10%) de responsabilidad.

La parte apelante en su quinto señalamiento de error, plantea que, el foro *a quo* incidió al no imponer a la parte apelada honorarios de abogados e intereses, a pesar de que incurrió en conducta temeraria. Respecto a este señalamiento de error, es menester destacar que, tal como reseñáramos, la imposición de honorarios de abogado recae en la sana discreción del foro sentenciador. Examinado el expediente ante nuestra consideración, no encontramos que la actuación del Tribunal de Primera Instancia constituyó un abuso de discreción que amerite nuestra intervención con la decisión de no imponerle honorarios de abogado a la parte apelada.

³⁶ *Del Toro v. Gobierno de la Capital*, 93 DPR 481, 484-485 (1966); *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 712 (2001).

³⁷ *Íd.*

³⁸ *Del Toro v. Gobierno de la Capital*, *supra*, pág. 185.

Finalmente, en su sexto y último señalamiento de error, la parte apelante sostiene que el foro sentenciador incidió al no conceder las costas solicitadas por la comparecencia al juicio del perito de la parte apelante. Adelantamos que, le asiste la razón. Veamos.

Conforme surge del expediente y de la *Sentencia*, el doctor Grovas Badrena evaluó a la señora Feliciano Maldonado con el propósito de rendir un informe pericial clínico con relación al incidente ocurrido el 27 de febrero de 2019 y así, establecer un porcentaje de incapacidad³⁹. El doctor Grovas Badrena determinó que la señora Feliciano Maldonado tenía una incapacidad parcial del cinco por ciento (5%) de las funciones fisiológicas generales, el cual se distribuye en un tres por ciento (3%) cervical, un por ciento (1%) dorsal y un por ciento (1%) lumbar, ello conforme a las Guías para la Evaluación de Impedimentos, última edición⁴⁰. El testimonio e informe realizado por el doctor Grovas Badrena sirvió de guía para que el foro *a quo* realizara su determinación.

Según reseñáramos Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que las costas se concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por las Reglas de Procedimiento Civil. La precitada disposición tiene una función reparadora, pues permite resarcir a la parte prevaleciente en el pleito por medio del reembolso de los gastos necesarios y razonables en los que tuvo que incurrir para que su teoría prevaleciera.⁴¹ No obstante, ello no implica que el pago de las costas es automático, pues la parte que las solicita deberá cumplir con lo dispuesto en la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, y debe

³⁹ Determinación de hecho número 8 de la *Sentencia*.

⁴⁰ Determinaciones de hechos número 10 y 11 de la *Sentencia*.

⁴¹ *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, *supra*, pág. 934; *ELA v. El Ojo de Agua Development*, *supra*, pág. 527; *Rosario Domínguez v. ELA*, *supra*, pág. 211.

presentar oportunamente un memorando de costas en el que se precisen los gastos incurridos.⁴² El Tribunal Supremo ha reconocido que los gastos de un perito se encuentran comprendidos en el concepto de costas recobrables, no obstante, en el caso particular de los expertos contratados por las partes, el reembolso opera por vía de excepción y se concederán únicamente cuando ello esté justificado.⁴³ Asimismo, la concesión de honorarios de peritos no es automática, le corresponde al tribunal pasar juicio si procede o no el pago de tales honorarios, y tendrá que evaluar su naturaleza y utilidad a la luz de los hechos particulares de cada caso, donde la parte que los reclama deberá demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría.⁴⁴

Surge del expediente que, la parte apelante presentó el *Memor[á]ndum de Costas, Gastos y Honorarios* el 21 de marzo de 2021, en el cual reclamó una partida de tres mil dólares (\$3,000) por la comparecencia del doctor Grovas Badrena al Juicio. El 29 de marzo de 2022, el foro de primera instancia emitió una *Resolución* donde determinó que los gastos de comparecencia de perito al Tribunal no eran compensables.

Al examinar el expediente y la comparecencia del doctor Grovas Badrena al Juicio, colegimos que la parte apelante logró demostrar que la intervención de este fue indispensable y necesaria para la resolución del caso a favor de la Feliciano Maldonado. Lo anterior por razón de que, su testimonio e informe sirvió de base para que la primera instancia judicial resolviera el pleito de epígrafe. Es por lo que procedía la imposición de costas según solicitada.

⁴² *Íd.* pág. 212; *ELA v. El Ojo de Agua Development*, supra, págs. 527-528.

⁴³ *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, supra, pág. 935

⁴⁴ *Íd.* citando a *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 22 (1983).

IV

Por los fundamentos que anteceden, se modifica la *Sentencia* recurrida con el fin de aumentar la indemnización concedida a la parte apelante por daños sufridos a \$68,376.62, que descontada la cuantía correspondiente al veinte por ciento (20%) de la negligencia comparada, equivale a una indemnización en la suma de **\$54,701.30**. Se enmienda, además, a los fines de imponerle diez por ciento (10%) de responsabilidad al Municipio de Yabucoa, la cual deberá satisfacer a la parte demandante, la aseguradora de dicho Municipio, esto es, QBE. Además, se le impone a la parte apelada el pago de costas por la comparecencia del perito de la parte apelante. Esta *Sentencia* devenga el interés legal,⁴⁵ a razón de cinco por ciento (5%) para la Cooperativa Yabucoeña y dos por ciento (2%) al Municipio de Yabucoa.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁵ Regla 44.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.